

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO
PENAL ECUATORIANO, EN DELITOS DE VIOLACIÓN.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO
PENAL, MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**ABG. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA
ABG. JESSICA ROCÍO ESPINOZA MOSQUERA**

TUTOR: PhD. Hugo Bayardo Santacruz C.

OTAVALO, FEBRERO, 2023

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA Y JESSICA ROCÍO ESPINOZA MOSQUERA**, declaramos que este trabajo de titulación es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional.

La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR (ES)

FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA

C.C. 0603548349

JESSICA ROCÍO ESPINOZA MOSQUERA

C.C: 1718635277

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el trabajo de investigación titulado “VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO PENAL ECUATORIANO, EN DELITOS DE VIOLACIÓN” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, del/de los estudiantes FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA Y JESSICA ROCIO ESPINOZA MOSQUERA y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.

PhD. Hugo Bayardo SantaCruz C.

C.C. 1002826392

1. TÍTULO DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO PENAL ECUATORIANO, EN DELITOS DE VIOLACIÓN”

2. NOMBRE DEL AUTOR Y EL TUTOR

AUTORES. - Fausto Adrián García Mejía y Jessica Rocío Espinoza Mosquera

TUTOR. - PhD Hugo Bayardo Santacruz C.

3. RESUMEN

El sistema pericial y su valoración como prueba, suele verse limitado en los procesos penales por delitos de violación sexual debido a la falta de mecanismos y procedimientos como diseños institucionales que permitan extraer de la prueba pericial lo que el juez necesita, así como también la formulación de reglas o estándares de prueba para lograr el esclarecimiento de los hechos. Por ello, la presente investigación tendrá como propósito determinar las deficiencias de la prueba pericial que inciden en su valoración dentro del delito de violación en Ecuador. El objeto de la valoración de la prueba pericial por parte del juez será determinar tanto si existen elementos probatorios de cargo o inculpativo y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar, teniendo que formarse su convicción libremente, sin vincular a lo que declaren los peritos y sin dejar de lado la fuerza de convencimiento que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico. En este sentido, esta investigación tiene por objeto determinar si conviene aplicar los diseños institucionales y los estándares de prueba dentro del sistema pericial por delitos de violación, para lo cual se utilizó el enfoque cuantitativo, por lo que a través de los puntos de vista de jueces especialistas en la práctica judicial han manifestado los pro y los contra, que podrían suscitarse. Además, se aplicó el método analítico, ya que permitió un estudio detallado y descriptivo de la problemática planteada en el procedimiento probatorio penal ecuatoriano, en delitos de violación.

PALABRAS CLAVE:

Prueba pericial, valoración, violación sexual, proceso penal, estándar de prueba.

4. ABSTRACT

The expert system and its evaluation as evidence is usually limited in criminal proceedings for crimes of rape due to the lack of mechanisms and procedures such as institutional designs that allow extracting from the expert evidence what the judge needs, as well as the formulation of rules or standards of proof to achieve the clarification of the facts. Therefore, the present investigation will have the purpose of determining the deficiencies of the expert evidence that affect its assessment within the crime of rape in Ecuador. The object of the evaluation of the expert evidence by the judge will be to determine whether there is probative or incriminating evidence and, later, if said existing evidence is sufficient or not to convict, having to form his conviction freely, without linking to what that the experts declare and without leaving aside the convincing force that the expert reports have, especially those of a strictly scientific-technical nature. In this sense, the purpose of this investigation is to determine if it is convenient to apply the institutional designs and the test standards within the expert system for crimes of rape, for which the quantitative approach was used, so that through the points of view of judges specialized in judicial practice have stated the pros and cons that could arise. In addition, the analytical method was applied, since it allowed a detailed and descriptive study of the problems raised in the Ecuadorian criminal evidentiary procedure, in crimes of rape.

KEY WORDS: Expert evidence, assessment, rape, criminal process, test standard.

5. INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado sobre la valoración de la prueba pericial en el procedimiento probatorio penal ecuatoriano, en delitos de violación sexual fue importante su estudio, ya que se debe evitar la impunidad de esta clase de delitos y poder atenuar los daños y secuelas que produce en sus víctimas, ya que según cifras de la Fiscalía General del Estado, reciben “un promedio de 14 denuncias de violación por día, tres de ellas son contra niñas menores de 14 años. Siete niñas menores de 14 años dan a luz cada día, la mayoría de ellas por violencia sexual por un adulto conocido” (2021, p.1). De las cifras indicadas, según Angulo, L., únicamente “el 1% recibe una sentencia y alrededor del 99% de estos delitos producidos en Ecuador se quedan en la impunidad” (2021, p.2), para lo cual ha sido una alentadora labor conseguir información sobre los mecanismos y procedimientos que el sistema pericial y su valoración como prueba puede aplicar de manera más adecuada dentro de los procesos penales por este tipo de delitos. Cuestiones como el establecimiento de diseños institucionales que permitan extraer de la prueba pericial lo que el juez necesita o la formulación de reglas o estándares de prueba para lograr el esclarecimiento de los hechos, son mecanismos que se necesita implementar para mejorar el sistema pericial ya que su aplicación hasta el momento en la legislación ecuatoriana no ha sido tratado profesionalmente su aplicación, encontrándose en un estado básico, toda vez que se realizan las investigaciones con el fin de solo cumplir los objetivos procesales y no así descubrir evidencias y sobre todo nuevos conocimientos pragmáticos, que contribuyan a esclarecer los hechos de una forma real o verdadera.

Por ello el presente trabajo investigativo tuvo como propósito determinar las deficiencias y vacíos de la prueba pericial que incidieron en su valoración dentro del delito de violación en Ecuador, teniendo a los peritos que contarán con una experiencia especial en un área de conocimiento derivada de sus estudios o especialización profesional, de la práctica de ciertas artes o del ejercicio de un oficio determinado.

Se puede adjudicar a la idea de acreditar, probar, demostrar o sustentar algo, como casi tan antigua como el hombre civilizado, quien se sujeta a reglas sociales. En efecto, Ortiz, N., señala:

Como miembro de una sociedad organizada, desde sus comienzos, el ser humano debió haberse visto en la necesidad de tener que demostrar algo, ya sea respecto a la responsabilidad de un crimen, su posesión sobre un bien, territorio o morada, etc. (2013, p.2)

Es por ello, que desde el surgimiento de las primeras formas o intentos de derecho positivo, como por ejemplo el Código de Hammurabi, que era un conjunto de reglas descritas donde predominaba sanciones como la llamada Ley del Talión; se aprecia, que ya se manifiesta de alguna manera la necesidad de probar algo, o el derecho a probarlo en un afán humano tan importante como la vida misma: determinar a los responsables de un crimen sin perjudicar a los inocentes.

Así pues, aparece ya en el Código de Hammurabi un principio en el ámbito probatorio, ligado a la necesidad de que aquello que se imputa a alguien, tenga que ser debidamente probado. Al respecto, señala Pérez, J. “La prevención frente a falsas acusaciones estaba garantizada con el principio del Talión, previéndose que el que acusara a otro de un delito sin poder aportar prueba debería sufrir la misma pena que el acusado, una vez demostrada” (1997, p.16).

En Roma, explica Barragán, C., durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencias influidos por “el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. En ese tiempo se atendía a medios de prueba como los testimonios, la confesión y el examen de documentos” (2020, p.1).

En la actualidad, Rodríguez, B., en su obra Teoría de la Prueba en el Sistema Penal Procesal Acusatorio, menciona:

En base a que la prueba tiene como fin último verificar las afirmaciones de sus oferentes, más que averiguarlas, reluce de esta forma su subrayada importancia. Constituyéndose en el hecho de probar la afirmación hecha en el alegato de apertura y clausura, teniendo base para condenar una vez que haya sido verificada tal afirmación. (2017, p.81)

Esto sería lo esencial de una teoría de la prueba, es decir del apareamiento del intelecto que lleva a entender las manifestaciones de una de las actividades básicas en el proceso penal, que puede conducir a absolver ante una indecisión del Tribunal de Enjuiciamiento o a que se condene por parte tal entidad, más allá de la duda razonable.

Según Alvarado, J. “La prueba tiene como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción de las personas procesadas. Identificado el responsable de la materialidad del acto delictuoso” (2017, p.1).

Por consiguiente, el criterio que se obtenga de la o el juzgador en su apreciación a través del poder de la sana crítica, podrá depender de la honorabilidad de la prueba.

Para la concepción de la prueba en el COIP, se sigue el punto de vista de Taruffo, M., en su obra “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad” quien entre una de sus distinciones “la concibe como un instrumento de persuasión” (2002, p.62), donde la prueba sería un instrumento que hará persuadir al juez, esto es, para convencerlo de lo fundado o infundado de un enunciado real.

Es así que en el art. 453 del COIP se opta claramente por esta concepción de la prueba, entendida, como instrumento de persuasión, al indicar que su finalidad es convencer al juzgador. Es decir, según Vargas, Á.:

No se refiere como finalidad del proceso a la averiguación de la “verdad”, “objetiva” o “correspondiente” de los hechos, puesto que de él se predicen objetivos y finalidades más prácticas y socialmente útiles, tales como la solución institucional del conflicto. (2011, p.135)

Con lo señalado, el entendimiento legal de la prueba no debería conducir, en una interpretación literal del precepto, a desatender la función de la prueba como herramienta para conocer y verificar los hechos (Neira A. et ál, 2022). Y ello porque, aunque el aspecto argumentativo y persuasivo no puede estar considerado totalmente ajeno a la prueba, si se admite que esta no sirve para determinar la verdad o falsedad de los enunciados o para saber de los hechos, sino tan solo para persuadir al juez, se estaría admitiendo, en definitiva, que el conocimiento de la verdad es un fin ajeno al proceso.

Devis, E., en la obra Teoría General de la Prueba Judicial, menciona:

Consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, como actividad del juez o las partes o como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellos interviene la voluntad humana. (2000, p.19)

Si se considera la prueba, como también es frecuente hacerlo, desde el punto de vista del resultado que con ella se persigue, es decir, del convencimiento del juez sobre los hechos del caso, lo que implica una actividad síquica de éste, aparece igualmente claro su carácter de acto jurídico procesal.

Se podría confundir el objeto de la prueba, que sería la prueba basada en simples hechos jurídicos producida por fenómenos de la naturaleza, con la prueba misma, que es la inspección judicial, el dictamen de peritos o los testimonios utilizados con el fin de convencer al juez su existencia pasada o presente.

El delito de violación

Andrade, X., citando a Fontan, B., en Derecho Ecuador, señala que el bien jurídico protegido en el delito de violación, es “la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual”, considera,

además, que “la violación atenta contra la libertad sexual al obligar a un individuo a la relación carnal involuntaria” (2005, p.1).

Por su parte Manzini, A. y todos los autores que siguen su corriente, citados por Andrade, X., consideran: “que es la libertad sexual el bien jurídico protegido por la ley, sosteniendo que ésta defiende el derecho a disponer de la vida sexual” (2005, p.1).

Lo cual se pensaría que es inherente al ser humano, el derecho a que su pudor se respete asimilando a éste la honestidad, donde el derecho penal será quién escarmiente esa conducta y proteja el derecho individual.

La legislación ecuatoriana desde la norma suprema, la Constitución del 2008, establece garantías relacionadas con el respeto y protección que el Estado garantiza a los derechos y libertades sexuales vulnerados por este tipo de delitos, así por ejemplo en el Art. 66 se indica de manera expresa algunos de los derechos humanos que el Estado ecuatoriano se obliga a reconocer y garantizar entre ellos: 1.- La inviolabilidad de la vida y 3.a) La integridad personal física, psíquica, moral y sexual, así como también 3.b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. 3.c) y d) Se prohíben la tortura, tratos y penas crueles, todo procedimiento inhumano, degradante y la aplicación y utilización indebida de material genético humano (Asamblea Nacional, 2008).

Adicionalmente el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho que tiene toda persona para acceder gratuitamente a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, de manera inmediata y con celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (Asamblea Nacional, 2008).

Para el caso del delito de Violación el COIP, reformado 2023, en el artículo 171 tipifica este delito de la siguiente forma:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o “por discapacidad no pudiera resistirse”.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.

6. Numeral derogado por artículo 38 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.

6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida. (Asamblea Nacional, 2023)

Se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años en cada uno de los casos descritos, si se ha producido la muerte de la víctima.

Andrade, X., asegura que aún prevalecen ciertos paradigmas en los actores de justicia, “que dan una excesiva importancia al “himen”, en virtud de lo cual la virginidad y el tipo de desgarró o de desfloración “reciente” o “antigua”, son indispensables para determinar o no la violación” (2005, p.3).

Además, se debe tomar en cuenta que con la fugacidad con que se cometen muchas de las veces los actos de abuso deshonesto, se dificulta grandemente obtener la prueba ya que comúnmente estas acciones no dejan rastros de su comisión, sumado a que se comente en ocultamiento donde no hay testigos.

Por ello, es importante que el Juzgador determine la existencia del delito y la responsabilidad del sindicado por lo que él denomina la “prueba compuesta”, la cual, dice el tratadista, debe admitirse como medio apto para acreditar la acción y la responsabilidad penal del acusado, ya que en éstos casos el infractor realiza el hecho tratando de ocultar sus actos a la vista de terceras personas, de otro modo la impunidad será, casi la regla.

Todos coinciden en la misma premisa proteger la seguridad y la libertad sexual, el derecho a la intimidad y a un correcto y adecuado desarrollo sexual que garantice una vida digna y plena, además ponen mucho énfasis en la tipificación de figuras delictivas en la normativa sustantiva. Sin embargo, pese a que se condenan severamente éstas conductas, el momento que se denuncia un hecho de esta naturaleza la carga probatoria se complica para la víctima que no cuenta con testigos presenciales, en el proceso será su versión frente a la del agresor, la que finalmente estará en juego dentro del juicio y quedará a la subjetiva sana crítica del juzgador determinar entre la realización de la justicia y la impunidad.

Los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de integrantes de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niños, niñas y mujeres, todos se exponen en diferentes etapas de la vida y en las más diversas

situaciones a ser víctimas de alguna agresión sexual, de un “acoso sexual”, de un “atentado al pudor” lastimosamente en la sociedad actualmente no existe una cultura de defensa de todos los derechos humanos.

Por lo tanto, es importante lograr que el acceso a la justicia y la tutela jurídica de los derechos de las víctimas de delitos sexuales se conviertan en una realidad. Para ello se encaminarán esfuerzos al establecimiento del Sistema Nacional de Medicina Legal coadyuvando a la administración de justicia en la ardua tarea de judicializar estos delitos una vez que se pueda esclarecer con certeza la existencia de la infracción penal, así como el grado de participación del sindicado, contando para el efecto con mecanismos probatorios técnicos y científicos.

Contra la impunidad en los delitos de violación sexual en el Ecuador, Pérez, Tamayo & Molina, en la Revista UISRAEL comentan que en la actualidad:

Existen leyes que tomando en consideración la norma constitucional han sido expedidas, precisamente con el propósito de tutelar o amparar a los sectores más vulnerables o débiles de la sociedad, en los cuales la ocurrencia de los delitos contra la libertad sexual tiene mayor incidencia; sin embargo, pueden quedar en la impunidad al no ser de conocimiento público por la falta de denuncia debido a la intimidación del perpetrador del delito. (2022, p.3)

El actual Código Orgánico Integral Penal, emitido por la Asamblea Nacional del Ecuador, 2023 reformado, ha incorporado cambios sustanciales, estableciéndose en su texto cada uno de los delitos contra la libertad sexual; definiéndolos para su comprensión, además, el bien jurídico protegido identificado en este caso constituye la integridad y libertad de las personas o víctimas.

Las víctimas del delito de violación y su afectación: Pérez y otros en la revista científica UISRAEL, comentan que “los actos de abuso, violencia y los delitos contra la libertad sexual se encuentran catalogados como experiencias devastadoras para las personas que las han experimentado” (2022, p.3), en consecuencia, para sus familiares; los niños, niñas y adolescentes son parte de los llamados grupos de atención prioritaria; ya que por su vulnerabilidad en la sociedad, debido a que el espacio en el que se desenvuelven carece de seguridad suficiente, orientación, protección que ayuden a prevenir y remediar estos hechos que los puede afectar de por vida.

Los delitos de carácter sexual se hacen manifiestos en el contexto familiar; en la mayoría de los casos y de acuerdo a los reportes de denuncias; los agresores o victimarios no son personas alejadas al núcleo familiar, así lo demuestran los siguientes datos:

Según la Organización Panamericana de la Salud

En Ecuador (2010) 8 de cada 10 mujeres han sido sobrevivientes de violencia alguna vez en su vida, mientras que un 21% de niños, niñas y adolescentes ha sufrido violencia sexual. Y Según la Encuesta de violencia de género realizado por el INEC en el 2019, el 32% de las mujeres encuestadas afirma que ha sufrido violencia sexual. (2021, p.1)

Según el Plan Internacional por la Niñez en Ecuador

De acuerdo a cifras de la Fiscalía General del Estado, en promedio se reciben 14 denuncias de violación por día, tres de ellas son contra niñas menores de 14 años. Siete niñas menores de 14 años dan a luz cada día, la mayoría de ellas por violencia sexual por un adulto conocido. Una de las problemáticas más relevantes es el embarazo en niñas y adolescentes. Ecuador es el segundo país de la región con el índice más alto de embarazo en adolescentes. Además, quienes más enfrentan embarazos no deseados son las niñas y adolescentes más empobrecidas. (2021, p.1)

En la Revista Vistazo, se recopila que según datos de Fiscalía, de enero de 2019 a marzo del 2022,

Se han registrado 23.885 casos de violación y abuso sexual hacia menores. La mayoría han sido cometidos por personas sin identificar, pero el segundo porcentaje más alto de agresores son parientes de la víctima. Le siguen en la estadística personas conocidas por el círculo familiar. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud, los niños que sufren de algún tipo de discapacidad intelectual son los más vulnerables, pues sufren violencia sexual con una frecuencia 4,6 veces mayor a otros niños sin discapacidad. (2022, p.5)

En conclusión, en la sociedad actual, los delitos contra la libertad e intimidad sexual se producen con tanta frecuencia en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, en los porcentajes ya indicados, lo cual conlleva a consecuencias exteriorizadas en afecciones de por vida, no solo físicas, sino también psicológicas. Además, cabe recalcar, que la Fiscalía ha podido identificar que “de los 23.885 casos señalados como denunciados, únicamente 868 han podido recibir una sentencia condenatoria” (2022, p.5).

Principios de la prueba en Ecuador

Referente al anuncio y práctica de la prueba, se regulan aquellos principios relativos al momento adecuado para proponer y practicar las pruebas, aquellos que informan la decisión de admisión o inadmisión de las pruebas propuestas y, así mismo, aquellos principios que han de informar la práctica o producción de pruebas ante el juzgador (Neira A. et ál, 2022).

En el Código Orgánico Integral Penal, el Art. 454 menciona que “La prueba, que debemos aportar como sujetos procesales y convencidos de nuestros derechos, se rige por los siguientes principios”(Asamblea Nacional, 2023).

Principio de Oportunidad

En el COIP, el Artículo 454, establece en su numeral 1 sobre el principio de oportunidad de la prueba:

Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa

de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. (Asamblea Nacional, 2023)

Es posible tomar del expediente copia de lo actuado, debiendo certificarse necesariamente, tener presente que se está en una etapa decisiva que es la audiencia de juicio, es decir en esta etapa, es donde se resolverá lo que corresponda en derecho y se determinará responsabilidad sobre los hechos a juzgarse o ratificación de inocencia o libertad.

Principio de Inmediación

En el COIP el Artículo 454, establece en su numeral 2 sobre el principio de Inmediación de la prueba: “La o el juez y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba” (Asamblea Nacional, 2023).

Que brille la verdad ante todo, es el interés que tienen los sujetos procesales, teniendo que reconocerse los derechos de las personas. Los sujetos procesales deberán estar presentes en el proceso, para que las diligencias que se constituyen en prueba de cargo o descargo, tengan el aval de quienes son parte en el proceso, por ello se deberá exigir la debida y previa notificación de los diferentes actos procesales, ya que de no hacerlo se pueden acarrear nulidades por no respetar el Principio Constitucional del Derecho a la Defensa, que se establece en la Constitución ecuatoriana del 2008, Art. 76, numeral 7, literal a).

Principio de Contradicción.

En el COIP, el Artículo 454, establece en su numeral 3 sobre el principio de Contradicción de la prueba: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada” (Asamblea Nacional, 2023).

Al momento de ordenarse la práctica de determinada prueba por parte del Juez y que ha sido solicitada por los sujetos procesales, esta deberá ser notificada a los sujetos procesales, las que podrán ser discutidas o impugnadas, de manera que se contiendan los derechos y atribuciones con sentido de la razón y con libertad, para que a continuación el juzgador las pueda evaluar.

Principio de Libertad Probatoria

En el COIP, el Artículo 454, establece en su numeral 4 sobre el principio de Libertad probatoria de la prueba: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes, se podrán por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas” (Asamblea Nacional, 2023).

La aportación de pruebas, debe estar sujeto a las disposiciones constitucionales, las leyes y los instrumentos internacionales, por consiguiente la prueba, su práctica y anuncio deberá ajustarse a la norma, a las buenas costumbres y al respeto mutuo, enmarcándose siempre a lo que la ley de la materia dispone y permite.

Principio de Pertinencia

En el COIP, el Artículo 454, establece en su numeral 5 sobre el principio de Pertinencia de la prueba: “Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada” (Asamblea Nacional, 2023).

Las circunstancias y los hechos no podrán ser desviados a la comisión de la infracción. Así por ejemplo, en caso de una infracción cometida de tránsito, cuyo antecedente sea exceso de velocidad, se estará en el deber de probar que los hechos fueron consecuencia o producto de la velocidad excesiva al manejar.

Principio de Exclusión

En el COIP, el Artículo 454, establece en su numeral 6 sobre el principio de Exclusión de la prueba: “Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violencia a los derechos establecidos en la Constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal” (Asamblea Nacional, 2023).

No pueden ser consideradas pruebas las que son obtenidas bajo amenazas o con violencia, como puede ser el caso de testigos que declaran bajo estas circunstancias. Tampoco podrá tener validez procesal o ser prueba aquel acto conciliatorio, que se incumple.

Principio de Igualdad de Oportunidades para la Prueba

En el COIP el Artículo 454, establece en su numeral 7 sobre el principio de Igualdad de Oportunidades de la prueba: “Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal” (Asamblea Nacional, 2023).

Todas las personas que tengan la condición de ser sujetos procesales, por igual y en la forma como tengan oportunidad podrán contribuir con las pruebas suficientes aspirando a probar

las exigencias, de otra manera se podría entender como un acto discriminatorio o de indefensión, contraviniendo de esta forma el principio Constitucional del Debido Proceso.

Valoración de la prueba pericial en la legislación ecuatoriana en torno al delito de violación

La violación sexual se ubica dentro de los delitos de acción pública, afectando a la sociedad, por ello el Estado es quien asume el ejercicio de acción penal, llamada pretensión punitiva. La mayoría de estos delitos inicia la investigación a partir de la denuncia.

Cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 195 determina que:

La fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas; de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal; (...) (Asamblea Nacional, 2008).

Para el autor Miranda, M., la valoración o apreciación de la prueba constituye:

Una operación fundamental en todo proceso penal, por medio de la cual se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (2000, p.105)

Por lo tanto la valoración constituirá un razonamiento que conducirá a partir de información aportada al proceso mediante los medios de prueba a una convicción o certeza del juzgador sobre afirmaciones de las partes de hechos controvertidos, de ahí que según Delgado, L., “no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia” (2019, p.14).

En el caso de la prueba pericial, enmarcada dentro de la denominada prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad, Martorelli, J., ha expresado:

La valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto. (2017, p.130)

Por consiguiente, se analiza a continuación uno de los sistemas empleados por los y las juzgadoras cuando tienen que tomar decisiones sobre los hechos a partir de las pruebas aportadas al procedimiento. Parra Q., señala que, se estará frente al sistema de libre valoración, “si el juez puede y debe libremente valorar la prueba”. (2009, p.215) También es llamado sistema de libre convicción.

Se tienen como ventajas del sistema de libre convicción, según Parra Q., las siguientes:

- a) La crítica razonada de las pruebas la debe hacer el juez, lo que significa que no se trata de consagrar la arbitrariedad, sino de obligarlo al empleo, de las reglas de la experiencia, de la lógica, de la historia, de la psicología, de la sociología, de la

imaginación, para que al administrar justicia en cada proceso lo haga con mayor acierto, una vez que valore la prueba de acuerdo con lo dicho y para el caso concreto.

- b) El juez debe explicar, en la parte de motivación, los razonamientos que hace sobre la prueba para cumplir con los principios de contradicción y de debida defensa. (2009, pgs.216-217)

Sin duda el sistema de libre valoración puede estimarse como el mejor para valorar la prueba por las razones expuestas, pero además, el juez cuando administra justicia con este sistema, adquiere toda la dimensión que debe tener el juzgador cuando tiene un respaldo intelectual y moral que le permite sentir, esto es, dictar sentencia de acuerdo con lo que se probó en el proceso.

En nuestra legislación procesal, según la Corte Nacional de Justicia, en la Gaceta Judicial No.11 serie XVIII menciona que existen los siguientes sistemas de valoración de la prueba:

1. El de la prueba legal o tasada; y, 2. el de la prueba libre que a su vez comprende dos aspectos: el de la reglas de la sana crítica y el de la libre convicción del juez. La reglas de la sana crítica no constan en normas de derecho positivo porque son reglas el correcto entendimiento humano en las que confluyen las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. (2012, p.79)

Por tal razón, la unión de la lógica con la experiencia humana suministrada por la ciencia y la técnica le darán al juzgador el conocimiento de la vida y de los hombres, permitiéndole distinguir lo que es verdadero de lo que es falso.

Según la Corte Nacional de Justicia, en la Gaceta Judicial No.11 serie XVIII, el sistema de la sana crítica:

Persigue más que una certeza subjetiva en el juzgador un convencimiento racional cuando analice el conjunto de hechos justificados, según la traba de la litis y las cargas probatorias de las partes utilizando la lógica y la experiencia que tiende a lograr en la búsqueda de la verdad procesal, un razonamiento libre de dudas, compaginando con el conocimiento doctrinal y legal, así como sus vivencias personales. (2012, p.79)

Debiendo el juzgador valorar los factores que desencadenaron el delito, acervo del cual se realiza la valoración y del cual debe fluir el sano raciocinio acorde con la ley, no únicamente para pronunciarse sobre la comprobación o no de la ocurrencia de la infracción, sino también de la culpabilidad del procesado.

Luego de lo analizado hasta el momento, cabe añadir lo que recalca Calvo, J.L., sobre la valoración de la prueba por parte del Juez, a fin de que dicte sentencia, menciona: “La valoración se realizará después de practicada toda la prueba, no antes, pues un medio probatorio determinado en el que se confía según se ve y se oye puede ser contradicho por otro practicado posteriormente”. (1996, p.444)

Por lo tanto, el juez o jueza estará en condiciones de realizar la valoración únicamente tras la práctica de todos los medios de prueba, procedimiento necesario que le permitirá conocer un resultado, con el cual a su vez se pronunciará sobre el fondo. Es decir se realizará la actividad probatoria, la percepción inmediata por el juez y la valoración de la misma, incluyéndose en ésta última actividad, la decisión con su respetiva justificación.

López, G., expresa: “La valoración de la prueba tiene como objeto determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar” (2015, p.1).

En resumen, desde el punto de vista de los tratadistas citados, a través de la valoración que sin duda es una operación que se fundamenta en el razonamiento, la experiencia del juzgador y la sana crítica deberá conducirse a la convicción de los hechos, dando a entender que el juez posee un rol elevado en un proceso penal, desde donde deberá determinarse el estado de inocencia del procesado, dependiendo de esta operación mental que es la valoración que esclarecerá las circunstancias basándose en los medios probatorios con el fin de señalar el grado de responsabilidad que implique al sujeto procesado, obteniendo la verdad; valoración que establece por tanto el nivel de convencimiento de los medios de prueba actuados o practicados por los sujetos procesales.

Cabe indicar que, en el COIP, Art. 457, se establece:

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios (...). (Asamblea Nacional, 2023)

Es decir, la valoración de la prueba está determinada, en cuanto a la forma cómo se la obtuvo, si fue dispuesta por parte de autoridad competente, si la prueba se la obtuvo cumpliendo con los principios de inmediación y contradicción, si existió o no causas para su exclusión, la autenticidad de las pruebas, si fue sometida a cadena de custodia respondiendo a los criterios ya manifestados.

Andrade, R., en su libro: “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” dice: “Las observaciones o conclusiones del perito que se contengan en el informe pericial no son concluyentes ni definitivos” (2015, p.405). Lo que significa que el perito como persona humana, es también susceptible de incurrir en errores; quedando por ello a criterio del Juez Penal, Fiscal o Tribunal, la valoración jurídica del informe pericial, quienes podrán aceptarlo o no, emitiendo obligatoriamente la debida motivación o sustento.

Dentro de la concepción de la valoración de la prueba, una parte se vincula también con la preservación de la escena de los hechos o indicios, que es vital en la medida en que la base del proceso se encuentra constituida, de manera esencial por los medios de convicción que adquirirán el rango de prueba en la audiencia de juicio, a fin de que no se altere y los medios que se consigan sean los más irrefutables a los hechos.

Continuando con los criterios de Valoración de la prueba pericial, Loza, G., menciona:

No toda pericia que se utilizará en el proceso tendrá como base conocimientos científicos, también procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Muestra de ello es la pericia valorativa, balística, contable, grafotécnica, dactiloscópica. (2015, p.1)

Sobre la base de estas consideraciones, según Loza, G., se establecen los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

- a) La pericia como prueba compleja debe evaluarse en el acto oral a través, primero de la acreditación del profesional que suscribió el informe documentado: grado académico, especialización, objetividad y profesionalidad.
- b) El informe debe haberse elaborado de acuerdo a las reglas de la lógica y conocimientos científicos o técnicos. Explicándose además el método observado, que se aporten con el dictamen pericial, los documentos, instrumentos o materiales utilizados para elaborarlos y la explicación cómo se utilizó.
- c) Evaluarse las condiciones en que se elaboró la pericia, la proximidad en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si son varios peritos la unanimidad de conclusiones. Para una mejor estimación será preferible que se grabe la realización de la pericia, se documente y se detalle cómo se llevó a cabo.
- d) Si la prueba es científica, desde un primer nivel de análisis, debe evaluarse si esta prueba pericial se hizo de conformidad con los estándares fijados por la comunidad científica. El juez al momento de evaluar al perito debe examinar sobre la relevancia y aceptación de la comunidad científica de la teoría utilizada, y cómo es que su uso apoya la conclusión a la que arribó. Asimismo, el juez debe apreciar el posible grado de error de las conclusiones a las que ha llegado el perito. (2015, p.6)

Estos criterios son necesarios, pues no es suficiente confiar solo en la libre valoración del órgano judicial para garantizar un conocimiento válido y se interprete correctamente como base para decidir sobre los hechos objeto del proceso. Lo que se requerirá para que las pruebas periciales válidas ofrezcan fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos, según Taruffo, M., “es un análisis judicial profundo y claro de las mismas acorde con estándares fiables de evaluación” (2002, p.100).

Empero, es de considerar, para no llevar a equívocos, según Climen, C., que el juez, respecto de la prueba pericial, debe realizar un examen complejo, que comprende tres aspectos:

- 1) Subjetivo, referidos a la persona del perito (personalidad, relaciones con las partes, escuela científica a la que pertenece, nivel de percepción, capacidad de raciocinio y verdadero nivel de conocimientos, entre otros).
- 2) Fático o perceptual: de existir circunscrito al examen del objeto peritado, a su modo de acercamiento a él, a las técnicas utilizadas, etc.
- 3) Objetivo, concretado al método científico empleado, al grado que alcanzó la ciencia, arte o técnica utilizada, a la existencia de lógica entre los diversos elementos integrantes del informe pericial, a la calidad de las fundamentaciones o motivaciones expuestas en el dictamen. (2005, p.847)

6. METODOLOGÍA

Dimensión. – El presente trabajo investigativo será mixta, es decir teórica y empírica, por cuanto tenemos elementos tanto teórico como elementos empíricos, en lo teórico tenemos un análisis de dogmática, en razón que realizare de algunos artículos de la Constitución de la

República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal; pero adicionalmente demostraremos con entrevistas a los señores Jueces, Fiscales y Peritos.

Enfoque. - El presente trabajo investigativo será cualitativo a que se aportan datos al estudio derivados de los casos de denuncias registrados en la base de datos de la Unidad Judicial de delitos de violación No.5 Av. Patria, y de la cual se obtendrá a través de las denuncias presentadas, en el periodo de enero 2019 a diciembre de 2021, que corresponden a delitos de violación tipificado en delito contra la integridad sexual y reproductiva.

Nivel. – El nivel investigación será descriptivo, ya que permitirá un estudio detallado y descriptivo de la problemática respecto a la valoración de la prueba pericial en el procedimiento probatorio penal ecuatoriano. Desarrollando las características del problema y las causas por las que el sistema pericial es deficiente, con vacíos que inciden en su valoración dentro de los delitos de violación en la legislación ecuatoriana.

Tipo. - El tipo que se va a utilizar es la Documental por está fuentes primarias y secundarias, entre ellas normativa jurídica, doctrina, libros especializados, artículos científicos, entre estos el Código Orgánico Integral Penal (COIP), Constitución de la República del Ecuador; y, leyes concordantes con el tema, buscando identificar las deficiencias y vacíos de la prueba pericial o a su vez las falencias en el sistema pericial ecuatoriano y la consecución de sus objetivos dentro del ámbito probatorio que inciden en su valoración dentro de los delitos de violación.

7. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La práctica de la prueba, entendida como la “Fase del proceso en la que la prueba que ha sido solicitada por las partes, y admitida por el Juzgado o Tribunal, se celebra o practica. Según Cebrián, esta fase normalmente comprende “interrogatorio de las partes, pruebas testificales, y prueba pericial” (2019, p.1), se regirá de conformidad con los principios descritos en el COIP artículo 454; los mismos que son Oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión y el principio de igualdad de oportunidades, detallados en el acápite anterior.

El COIP, en el Artículo 615 sobre la Práctica de pruebas menciona que la o el presidente del tribunal procederá de conformidad con varias reglas; entre ellas:

5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes.

7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.

8. Antes de declarar, las y los peritos y testigos no podrán comunicarse entre sí ni ver ni oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia. (Asamblea Nacional, 2023)

Se puede manifestar que la naturaleza de la prueba pericial, permite a la misma incorporar al proceso conocimientos especializados que sirven para esclarecer los hechos y sus consecuencias, así como la identidad de los autores o la responsabilidad de los mismos. En

principio, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) recoge una serie de supuestos en que se prevé la aportación de prueba pericial, normalmente de forma obligatoria, aunque en algunas veces de forma facultativa.

Según la regulación dada en el COIP, la pericia se compondría en principio de dos modalidades diferentes: el informe pericial y la declaración pericial. Ambas serían formalmente análogas a los otros dos medios de prueba recogidos en el art. 498 COIP.

Así, el informe pericial sería un documento, mientras que la declaración pericial sería un testimonio.

A pesar de ello, la Corte Nacional de Justicia ha negado el carácter de medio de prueba al informe pericial en el proceso penal. Sin embargo se abordará ligeramente la figura del informe pericial, porque se considera de importancia en el proceso penal.

Sobre la declaración de peritos, como ya se ha explicado en el comentario al art. 512 COIP, al entender de la Corte Nacional, esta declaración conforma, en el proceso penal ecuatoriano, la auténtica prueba pericial, no siendo relevante a efectos probatorios el contenido del informe. La razón de ser de esta previsión se halla en la preponderancia del principio de oralidad en el proceso penal. En concordancia con esta postura, el art. 615.5 COIP dispone que los peritos: deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe, a lo que seguirá el interrogatorio cruzado de las partes.

Por consiguiente, la declaración pericial se compone, según el COIP, de dos fases: en primer lugar, la exposición del contenido y las conclusiones de su informe (art. 615.5 COIP) y, en segundo lugar, el interrogatorio de las partes, empezando por aquella que haya propuesto la pericia y luego por las restantes (art. 615.5 COIP).

Es decir, en relación a los deberes de los peritos, se puede afirmar que son los mismos que para los testigos, comprendiendo la obligación de presentarse ante el tribunal en el juicio y responder a las preguntas de las partes. El testimonio de un testigo tiene relevancia en cuanto que ha percibido los hechos, el del perito, en cuanto a que ha aplicado sus conocimientos técnicos para aclarar ciertos extremos relativos a los hechos. Entendiéndose además, que la tercera obligación de los peritos es declarar, explicando y justificando los métodos con los que arribó a las conclusiones.

El numeral 7 del artículo 615 del COIP, recoge que el tribunal podrá realizar preguntas aclaratorias a los testigos o peritos, una vez finalizado el interrogatorio de las partes.

Tomando en cuenta el papel del perito en el proceso, se puede afirmar que la prueba pericial se define, según Peláez, G., como:

La declaración que realiza una persona ajena a los hechos principales que se juzgan, con el objetivo de auxiliar el conocimiento del juez sobre los mismos o circunstancias relativas al proceso. Para lo cual, el declarante deberá poseer conocimientos suficientes sobre la materia pertinente. (2007, p.65)

Por lo tanto, la prueba pericial es un medio de prueba de carácter técnico científico que se justifica en el proceso penal por el requerimiento del juez para el conocimiento cabal y hasta donde sea factible, las condiciones y naturaleza en los cuales se dieron los hechos y otras circunstancias que terminarán incidiendo en el esclarecimiento de la causa.

Además, este tipo de prueba, proviene del dictamen de los peritos, a quienes se les ha designado de manera previa de conformidad con lo que dispone la ley, como personas que informarán ante el tribunal o juez, por razón de sus conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o materia, acerca del hecho a esclarecerse, una vez que haya contribuido a formar la convicción del magistrado en un determinado proceso (Aguilar, 2016).

Conforme expresado la Fiscalía General del Estado:

El perito al declarar deberá coadyuvar a la verificación de hechos que interesan al proceso, y para ello, se necesitan conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos que contengan sus respectivas conclusiones. Teniendo, seguidamente, que someterse a las correspondientes preguntas de interrogatorio y contrainterrogatorio. (2022, p.272)

Por tal razón, al tratarse de una prueba que proporciona apreciaciones técnicas o científicas relacionada a cuestiones específicas desconocidas por todos los intervinientes en audiencia, el perito comenzará con aquellas conclusiones a las que llegó una vez que aplicó sus conocimientos de acuerdo a su especialidad. Para que, los sujetos procesales puedan iniciar sus interrogatorios y contrainterrogatorios, una vez que haya sido entregada esta información.

Por su parte, Cabanellas, G., en su obra: “Diccionario Jurídico Elemental” manifiesta: “La que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos” (2008, p.56).

Referente a la temática, Cabanellas da a conocer que una vez posesionados los peritos por la facultad del fiscal, son llamados a buscar los elementos de convicción; además según el artículo 444, numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal se ordena el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, para que se garantice la preservación y correcto manejo de las evidencias (Asamblea Nacional, 2023). Por lo tanto la prueba pericial realizada por peritos, es el medio de prueba establecida en la actividad procesal desarrollada a instancia de las partes, donde especialistas en materias no jurídicas emiten su criterio técnico científico al tribunal por medio de una exposición ordenada de información.

La prueba pericial según Lluch, X. et ál, tiene las siguientes características: “a.- La pericia es un medio de investigación y/o de prueba; b.- La pericia es un genuino y ordinario medio de prueba; c.- La pericia es medio de prueba de carácter personal, no una prueba documental” (2011, p.465). A continuación se detalla brevemente cada una de las características señaladas:

a.- La pericia es un medio de investigación y/o de prueba

Así resulta de la estructura del proceso penal en la que junto a la fase del juicio oral, coexiste una fase previa de investigación criminal. En su virtud, en el sistema jurídico ecuatoriano, la pericia sirve tanto como medio de investigación de los hechos objeto de la causa penal como medio de prueba en el juicio oral.

En el COIP, el Artículo 498, reconoce a la pericia como medio de prueba y el Artículo 511 del mismo cuerpo legal establece las reglas generales a las cuales deberán sujetarse las y los peritos.

b.- La pericia es un genuino y ordinario medio de prueba.

Es un medio de prueba ordinario que se distingue de los otros previstos en la Ley por la peculiaridad de que se practica por un técnico o experto que conoce indirectamente de los hechos en virtud de un encargo sea del Juez o de las partes.

Desde una naturaleza ordinaria de la prueba pericial se puede considerar que el perito es una suerte de auxiliar del juez que suple su falta de conocimientos especializados para que, de ese modo, pueda tener un adecuado conocimiento de los hechos sometidos a su enjuiciamiento.

c.- La pericia es medio de prueba de carácter personal, no una prueba documental.

Contenida en un informe escrito que se aporta a la causa, pero que no sustituye la comparecencia, ratificación y sometimiento del perito a las preguntas de las partes en el acto del juicio oral.

La responsabilidad del perito dentro del sistema probatorio

En el COIP, Art. 511 se despliegan las Reglas generales a las que se someten las y los peritos, los mismos que entre otras, deberán:

1. Ser profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura (Asamblea Nacional, 2023).
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales (Asamblea Nacional, 2023).

Además es importante que el perito comparezca a la audiencia de juicio y sustente en forma oral los informes contestando los interrogatorios de las partes, pudiendo emplear también medios telemáticos.

En concordancia el Reglamento del Sistema Pericial Integral de La Función Judicial (Resolución No. 040-2014), del Pleno del Consejo de La Judicatura, Artículo 18, designa las obligaciones generales, manifestando que:

Los peritos calificados desempeñarán su función de auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, corrección y honestidad. Su trabajo deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado, exento de juicios de valor de ningún tipo. (2016, p.6)

Por consiguiente, la obligación del perito será integral, comprendiendo las siguientes actividades: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, la presentación del informe verbal y/o escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de

prueba o de juicio; así como cualquier otra actividad necesaria dispuesta por autoridad judicial competente.

Parra, Q., advierte que “bajo su dirección y responsabilidad los peritos se encargan de examinar conjuntamente las personas o cosas objeto del dictamen y realizar personalmente los experimentos e investigaciones que consideren necesarios” (2009, p.595), lo señalado es sin perjuicio de que el perito pueda contar con auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de diferentes técnicos, presentando su concepto sobre las aristas del dictamen.

Es decir, para rendir el dictamen o informe en mejor forma, los peritos podrán recurrir a la colaboración de otros técnicos y llevar a cabo ellos personalmente, o contratar con laboratorios, la realización de determinados exámenes, pero si bien deben relatar todos los experimentos que realizan y hasta los conceptos emitidos por otros técnicos, de todos modos será necesario que emitan su opinión personal sobre el escrito que se les ha puesto a su disposición.

Todo lo anterior aparece consagrado en el numeral 6to del artículo 224 del COGEP., el que dice referente al informe que hace el perito: “Los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las conclusiones que presenta ante la o el juzgador. Las conclusiones deben ser claras, únicas y precisas” (2015, p.55).

El informe debe ser claro y preciso; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Esta disposición consagra la necesidad de explicar el por qué se rinde el informe en determinado sentido, indicando lo que se tuvo en cuenta para conceptuar, a fin de que las partes, en adecuada forma, puedan utilizar el derecho de contradicción de la prueba.

La importancia de los estándares probatorios en la prueba pericial

Coloma, R., citando a Berkeley, señala como estándar de prueba lo siguiente:

La decisión de dar por probado o por no probado un hecho en contextos judiciales supone la coordinación entre un contenido; lo afirmado, una actitud; aceptación o rechazo, y un conjunto de razones que sirven de soporte a la actitud que se adopta frente al contenido en cuestión. (2016, p.32)

En otras palabras, en sistemas jurídicos como los nuestros, para lograr que la conjetura formulada en la fase inicial del proceso adquiera el estatus de probado o no probado, no basta la actitud de aceptación o de rechazo, respectivamente. Se requiere también de la construcción de una narrativa que se haga cargo de la prueba rendida y de los argumentos vertidos por las partes, en términos consistentes con lo decidido.

Para construir esa conjetura se requiere un esfuerzo interpretativo importante acerca de las relaciones posibles entre las disposiciones y los relatos ofrecidos por las partes.

Los estándares de prueba contribuyen a la toma de decisiones en todos aquellos casos que se sitúan en la zona de penumbra de la conjetura. Las pruebas disponibles admiten múltiples formas de valoración y, por tanto, las razones dependen, en una importante medida, de lo que plantee cada una de las partes.

Las posibilidades de uso de los estándares de prueba en lo que concierne a las razones son indirectas. En otras palabras, los estándares de prueba no determinan las razones a esgrimir

en un caso concreto, pero sí orientan a las partes respecto de si vale o no la pena invocar un conjunto de razones y no otro, según la actitud que se espera provocar en los juzgadores. Se recurre para ello a las posibilidades que ofrecen los umbrales o prototipos.

Vásquez, C., sobre los estándares de prueba dice:

Es indispensable enfatizar la imperiosa necesidad de establecer un umbral que determine el grado de prueba mínimo para “tener por probado que p” o, lo que es lo mismo, para que el juzgador tome la decisión en uno u otro sentido. Para esto último, no es suficiente la comparación entre todas las pruebas que pretenden avalar las dos hipótesis fácticas en juego, y no sólo porque posiblemente estén establecidas cargas de prueba distintas, sino porque la hipótesis que se declarará probada debería necesariamente alcanzar cierto grado de prueba. Este grado, por otro lado, debe ser previamente conocido por las partes procesales, o más precisamente, debería estar establecido en la legislación correspondiente. (2013, p.14)

Una vez presentados ambos temas, y ya para finalizar, es necesario aludir a la coherencia entre los niveles probatorios, esto es, entre los criterios con los que se valoran cada uno de los elementos de juicio en las pruebas periciales y los criterios o estándares de prueba empleados para la toma de decisión, a la par que sus diferencias. Pareciera un tanto absurdo, o al menos una incompatibilidad pragmática, buscar criterios impersonales o interpersonales para la valoración de los diversos elementos y luego terminar asumiendo estándares de prueba eminentemente subjetivos; una situación particularmente recurrente en el análisis de la prueba científica donde, por muy diversos motivos, se plantean fuertes exigencias de valoración para luego ceder ante estándares subjetivos.

Los estándares de prueba y la prueba pericial de carácter científica, en el ámbito probatorio, las implicaciones que ambos tienen en la práctica jurisdiccional aconsejan su análisis cuidadoso, un análisis comprometido con el objetivo de la búsqueda de la verdad en el proceso judicial y, con ello, con la protección de los derechos de los ciudadanos.

Investigación de Campo, Tablas de Resultados

A continuación, como complemento, procedo a presentar los resultados relacionados con mi investigación de campo, realizada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Chimborazo. Estos resultados se dieron luego de entrevistarme con los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, a los Jueces de la Corte Provincial de Chimborazo, Agentes Fiscales de Chimborazo, Jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal, policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, a abogados expertos, a quienes me identifique como estudiante de posgrado de la Universidad de Otavalo, a fin de que respondan las preguntas del cuestionario de la entrevista diseñado para la presente investigación y del cual se procedió a extraer información, mediante fichas bibliográficas, con las cuales se van a demostrar que el sistema pericial en la legislación penal y su valoración como prueba en los procesos por delitos de violación sexual requieren de diseños institucionales que permitan extraer la prueba pericial, así como de estándares de prueba para que el juez pueda determinar si existen elementos probatorios de cargo o inculpativo y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar.

Análisis de las Entrevistas realizadas a: Los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, a los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Agentes Fiscales de Pichincha, Jueces de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal, policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, a abogados expertos.

Entrevistados	1.- ¿Cuáles considera usted que pueden ser los elementos de mayor utilidad para la fiabilidad de los peritos en procesos por el delito de violación?	2.- ¿De qué forma cree usted que se podría mejorar el sistema pericial en los procesos por el delito de violación?	3.- ¿Cree usted que es necesario aplicar los estándares o reglas en la valoración de la prueba pericial en procesos judiciales por el delito de violación?	4.- A su criterio, ¿por qué considera usted, que mecanismos procedimentales como el diseño institucional y la formulación de estándares de prueba, son esenciales para la valoración de la prueba pericial en los procesos judiciales por el delito de violación?	5.- ¿Qué se debería hacer para que un estándar de prueba permita medir el acervo probatorio y poder alcanzar la corroboración suficiente en la valoración de la prueba pericial en delitos de violación?	6.- ¿En caso de aplicar un estándar de prueba para la valoración de la prueba pericial ¿cuál sería su fiabilidad?
1. Abg. Patty Treviño – Asistente Fiscal de la Fiscalía de Soluciones Rápidas 3 de Riobamba, provincia de Chimborazo. Modo de acercamiento, fue mi ex compañera en la carrera de Derecho en la UNACH.	Deben cambiar los informes y tener una forma más libre de hacer estos informes apegándose a los criterios científicos actuales ya que tienen muchas falencias actualmente y origina que hagan de forma automática todo y con poca ciencia.	Que la Fiscalía tenga su propio equipo de peritos, independiente y con tecnología de punta.	No, porque eso acarrearía que se usen pruebas impertinentes y de forma dolosa o se haga un mal uso de las pruebas por seguir un molde.	El estándar de prueba no es viable, considero más viable la reestructuración institucional, mejora de personal y imponiendo nuevas estrategias de criminología.	El estándar no coadyuva que el acervo probatorio se vea mejorado, se deben buscar otros mecanismos.	Ninguno.
2. Dr. Diego Verdezoto –	Los informes periciales, los	Primeramente, con la	Considero que sí, más en un aspecto	Considero que el diseño institucional	Tener mejores y más capacitados	Ninguna, si los peritos no están

<p>Agente Fiscal de Chimborazo de delitos contra las personas 1, Riobamba, provincia de Chimborazo. Modo de acercamiento fue por encontrarse en su despacho y nos atendió oportunamente.</p>	<p>mismos deben ser considerados la parte más utilitaria en todo proceso, pero ante todo estos informes deben ser más técnicos y profesionales y ante todo capacitar a los peritos.</p>	<p>profesionalización de los peritos e implementar constantes mejoras en su forma de investigar, además incluir nuevas y mejores tecnologías que permitan una adecuada y formal entre de los informes periciales.</p>	<p>probatorio general si es viable un estándar de prueba, pero para ciertos aspectos debe existir una prueba libre también que permita evidenciar más elementos.</p>	<p>será más efectivo al momento de obtener más y mejores pruebas periciales en delitos de violación, porque de ahí partirá las mejoras en el sistema pericial.</p>	<p>peritos y ante todo que ellos estén más acorde a la realidad actual de la norma para que sus informes sean más científicos.</p>	<p>actualizados y capacitados.</p>
<p>3. Dr. Mario Yépez - abogado penalista de prestigio en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. Modo de acercamiento, por el gran prestigio que mantiene el profesional del derecho en su carrera profesional en Riobamba y además por amistad cercana.</p>	<p>Ninguno, creo que se debe crear una entidad pública propia y pertinente para la investigación de delitos que absorba a policía, abogados, jueces y fiscalía, esa entidad debe controlar y ejercer rectoría en el sistema de criminología en el país, como los países desarrollados.</p>	<p>Como indiqué debe crearse una entidad pública de sistema criminológico más profesional y ético, que ayude a llegar a un buen ejercicio normativo.</p>	<p>No, porque el estándar de prueba haría que se prescindiera de ciertos elementos probatorios y de nuevas pruebas que lleguen a descubrir la verdad en el expediente.</p>	<p>Arriba señale que se debe crear una institución pública con administración propia y vida jurídica adecuada para que se haga un sistema pericial de primer mundo.</p>	<p>Nada, porque eso labor del juez y el COIP así lo manifiesta.</p>	<p>Ninguno, no serviría para nada.</p>
<p>4. Abg. Oscar Cevallos – Abogado penalista de</p>	<p>Buscar nuevos tipos de prueba, realizar informes periciales que</p>	<p>Creo que con cambios en Fiscalía y las</p>	<p>Si, porque facilitaría nuestro trabajo como abogados y</p>	<p>Creo que todo eso se debería hacer con reformas constitucionales y a los</p>	<p>Creo que se debería incluir en el COIP para que se regule de mejor</p>	<p>Mucha fiabilidad, porque ayudaría a que nuestras</p>

<p>amplio conocimiento en la rama pertinente en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo. Modo de acercamiento por contacto directo al haber sido colegas de despacho y compañeros de oficina.</p>	<p>tengan un contenido más científico que ayude a las autoridades a llegar a una mejor convicción. Es también importante cambios en el COIP, que proteja de mejor y mayor forma los procesos, porque en muchos casos las evidencias que se practican ahora están fuera de la actualidad.</p>	<p>Unidades Judiciales.</p>	<p>ayudaría a los Jueces a tener menos duda al valorar las pruebas.</p>	<p>cuerpos normativos pertinentes, para que ambos elementos queden mejor asentados en nuestra legislación actual.</p>	<p>forma, lo cual ayudaría que los abogados tengamos los elementos materializados en el texto de la ley.</p>	<p>pruebas y los delitos de violación sean sancionados con más y mejor fuerza para ayudar a las víctimas y llegar al verdadero sentido del proceso y a la verdad procesal.</p>
<p>5. Dr. Cristian Rodríguez, Juez de Garantías Penales del cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Modo de acercamiento a través de colegas que mantienen una amistad cercana con el Juez.</p>	<p>Sus testimonios en base a informes más adecuados a la vida jurídica actual con todos los avances que se ha profesado desde nuestra nueva constitución y con tecnologías que han llegado a la sociedad se ponen ya en práctica en países como Argentina, Chile y Estados Unidos.</p>	<p>Que se haga informes más integrales, de la mano de autoridades, víctimas, policía y demás involucrados en los procesos.</p>	<p>No, porque eso enfrascaría el acervo probatorio en un simple mecanismo de mal uso de prueba y que muchos abogados harán mal uso.</p>	<p>El diseño institucional es fundamental porque tenemos una Fiscalía en decadencia y que a la presente fecha han impulsado investigaciones adoptando elementos y medidas que en muchos casos ya son obsoletos. El estándar de prueba no porque nos limitaría al hecho de generar mejores pruebas para obtener el objetivo de las investigaciones.</p>	<p>Ninguno, porque no serviría en lo más absoluto, es mejor buscar políticas y buscar mejorar el sistema de fiscalía y policía judicial que en muchos casos dejan mucho que desear.</p>	<p>No se vería ninguna fiabilidad, al contrario, deterioraría el sistema pericial.</p>

<p>6. Dr. Fernando Cabrera, Magistrado de la Sala de lo Penal, Tránsito y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Modo de acercamiento a la entrevista, por la amistad de varios años que mantengo con el doctor.</p>	<p>La pericia como tal no es considerada una prueba plena si no existe el testimonio del perito, quien debe ceñirse a los parámetros, ahora lo importante es que deben ser adaptados a la realidad actual, usando metodologías e instrumentos que sean más avanzados y sobre todo que tengan bastante cercanía con las nuevas tecnologías, deben actualizar a los peritos y sobre todo cambiar los instrumentos antiguos.</p>	<p>Primero deben mejorar los instrumentos tecnológicos y ponerlos a la vanguardia de las necesidades actuales, que permitan tener un trabajo más integro al momento de realizar el trabajo pericial, porque es evidente que Ecuador está atrasado en muchos aspectos periciales y de igual forma que se estructure más y nuevas pruebas que permitan fortalecer las pericias.</p>	<p>No, porque el mismo COIP determina una libertad probatoria, lo cual encamina a presentar las pruebas que se consideren necesarios, por lo que generar un estándar probatorio solo coartaría la posibilidad de libertad probatoria.</p>	<p>Ninguno, la valoración de la prueba corresponde a los Jueces y determinará en base a las reglas de valoración de prueba las cuales están plasmadas en la ley y doctrina.</p>	<p>Es preciso indicar que se debe regir la prueba a lo determinado en el artículo 457 del COIP y a la libertad probatoria.</p>	<p>Ninguno, se debe al contrario dar más libertades a la prueba y además generar mejores y más completos elementos probatorios que se incluyan dentro de los procesos para apoyar las pericias.</p>
	ANÁLISIS 1	ANÁLISIS 2	ANÁLISIS 3	ANÁLISIS 4	ANÁLISIS 5	ANÁLISIS 6
	<p>Para la fiabilidad de los peritos en procesos por el delito de violación será necesario que los informes periciales sean considerados de</p>	<p>Los entrevistados en esta pregunta coinciden en que para mejorar el sistema pericial en los procesos por el delito de violación es importante tres</p>	<p>Contrario a una mayoría hay quienes consideran necesario aplicar los estándares o reglas en la valoración de la prueba pericial en procesos judiciales</p>	<p>La mayoría de entrevistados ha considerado que el diseño institucional será más efectivo al momento de obtener más y mejores pruebas periciales en delitos de violación, porque de</p>	<p>Para que un estándar de prueba permita medir el acervo probatorio y poder alcanzar la corroboración suficiente en la valoración de la</p>	<p>En esta pregunta se ha considerado que en caso de aplicar un estándar de prueba para la valoración de la prueba pericial</p>

	<p>gran utilidad dentro del proceso, siendo más técnicos y emitidos por peritos capacitados, especializados profesionalmente, además se tendrá en cuenta el avance tecnológico con los cuales el perito deberá actualizarse, para con ello sumado al testimonio del perito hacer que la pericia se pueda constituir como prueba plena.</p>	<p>aspectos: el primero relacionado al profesionalismo elevado del perito ligado a lo ético, el segundo aspecto es mejorar los instrumentos tecnológicos para tener un trabajo más eficiente al momento de realizar el peritaje. Por último que se mejore y modernice Fiscalía y las Unidades Judiciales, permitiendo con ello llegar a un buen ejercicio normativo.</p>	<p>por el delito de violación, ya que facilitaría el trabajo como abogados y ayudaría a los Jueces a tener menos duda al valorar las pruebas. Dependiendo además del tipo de delito, es decir tratándose de un delito de violación los estándares prueba deberían ser menos exigentes a fin de evitar muchas absoluciones falsas.</p>	<p>ahí partirá las mejoras en el sistema pericial, dejando atrás elementos y medidas obsoletas que lleva la Fiscalía. Además tanto los diseños institucionales como los estándares de prueba deberían hacerse con reformas constitucionales y en los cuerpos normativos pertinentes, para que ambos elementos queden mejor asentados en la legislación actual.</p>	<p>prueba pericial en delitos de violación, se ha considerado que se debería incluir en el COIP para que se regule de mejor forma, lo cual ayudaría que los abogados puedan contar con los elementos materializados en el texto de la ley. A más de contar también con peritos capacitados y ante todo que ellos estén más acorde a la realidad actual de la norma para que sus informes sean más científicos.</p>	<p>su fiabilidad sería alta, ya que ayudaría a que mediante estas pruebas los delitos de violación sean sancionados con mayor certeza y de esta manera poder ayudar a las víctimas y llegar a la verdad.</p>
--	--	--	---	--	--	--

ANÁLISIS GENERAL

De las entrevistas realizadas a los profesionales del Derecho, se puede llegar a la conclusión de que la mayor parte de ellos coincide en que en procesos por delitos de violación, será necesario para una mayor fiabilidad contar con la utilidad de los informes periciales una vez que estos al ser emitidos de manera ética en su carácter técnico científico por peritos capacitados y especializados apoyados en una tecnología avanzada y actualizada que permitirá con el testimonio del perito hacer que la pericia se constituya en prueba plena. De manera conjunta será necesario que se mejore y modernice la Fiscalía y las Unidades Judiciales, permitiendo con ello llegar a un buen ejercicio normativo.

En relación a la aplicación de los estándares o reglas en la valoración de la prueba pericial en procesos judiciales por el delito de violación, los entrevistados discrepan entre ellos con distintos criterios manifestando que esta aplicación podría conducir al uso de pruebas impertinentes y de forma dolosa o se haga un mal uso de las pruebas por seguir un molde. Otros piensan que el estándar de prueba haría que se prescindiera de ciertos elementos probatorios y de nuevas pruebas que permitan descubrir la verdad en el expediente. También piensan que se enfrascaría el acervo probatorio en un simple mecanismo de mal uso de prueba por parte de los abogados, o que al generarse un estándar probatorio solo coartaría la posibilidad de libertad probatoria. Una posición afirmativa de los entrevistados consideran que al aplicarse más en un aspecto probatorio general si es viable un estándar de prueba, pero para ciertos aspectos debe existir una prueba libre también que permita evidenciar más elementos. Además que facilitará el trabajo como abogados y ayudaría a los Jueces a tener menos duda al valorar las pruebas. De manera personal se considera que, dependiendo además del tipo de delito, es decir tratándose de un delito de violación los estándares prueba deberían ser menos exigentes a fin de evitar muchas absoluciones falsas.

Prosiguiendo con el análisis, la mayoría de entrevistados ha considerado que el diseño institucional será más efectivo al momento de obtener más y mejores pruebas periciales en delitos de violación, porque de ahí partirá las mejoras en el sistema pericial, dejando atrás elementos y medidas obsoletas que lleva la Fiscalía. Además tanto los diseños institucionales como los estándares de prueba deberían hacerse con reformas constitucionales y en los cuerpos normativos pertinentes, para que ambos elementos queden mejor asentados en la legislación actual. Pues mediante un estándar de prueba será posible medir el acervo probatorio y poder alcanzar la corroboración suficiente en la valoración de la prueba pericial en delitos de violación. Es decir, se ha considerado que se debería incluir en el COIP para que se regule de mejor forma, lo cual ayudaría que los abogados puedan contar con los elementos materializados en el texto de la ley. Para lo cual los peritos deberán estar capacitados y ante todo estarán más acordes a la realidad actual de la norma para que sus informes sean más científicos. Finalmente, en caso de aplicarse un estándar de prueba para la valoración de la prueba pericial su fiabilidad sería alta, ya que ayudaría a que mediante estas pruebas los delitos de violación sean sancionados con mayor certeza y por ningún motivo puedan quedar en la impunidad.

8. CONCLUSIONES

- La prueba pericial se entiende como un medio de prueba de carácter técnico científico que se justifica en el proceso penal por el requerimiento del juez para el conocimiento cabal y hasta donde sea factible, las condiciones y naturaleza en los cuales se dieron los hechos y otras circunstancias que terminarán incidiendo en el esclarecimiento de la causa. Para ello será indispensable que el informe presentado por el perito sea claro, preciso para explicar los exámenes, experimentos e investigaciones con fundamentos técnicos científicos que avalen y sustenten su declaración ante el juez.
- Se determinó que dentro de los delitos de violación sexual, una deficiente prueba pericial puede incidir en su valoración por parte de los jueces, de ahí que será necesario que la misma reúna los requisitos necesarios para ayudar al juez a establecer elementos probatorios de cargo o inculpativo si los hubiere a fin que se esclarezca el caso y sea suficiente tal prueba para una decisión ya sea absolutoria o condenatoria.
- Es muy importante tener en cuenta que si el juez bien puede formar su propia convicción de manera libre, sin que se vincule a lo que declaren los peritos y sin dejar de lado la fuerza de convicción que poseen los informes periciales que se basan en lo científico o técnico, el juez siempre deberá discernir y valorar mediante la razón o el raciocinio, la lógica y las máximas de la experiencia sobre la verdad de los hechos, con el fin de señalar el grado de responsabilidad que implique al sujeto procesado, obteniendo la verdad; valoración que establece por tanto el nivel de convencimiento de los medios de prueba actuados o practicados por los sujetos procesales. Por consiguiente, dependiendo de esta operación mental que es la valoración se podrá esclarecer las circunstancias basándose en los medios probatorios entre ellos la prueba pericial utilizada desde un diseño institucional y con estándares de prueba más fiables de evaluación para que sea más efectiva en delitos de violación, es decir con mejoras en el sistema pericial, con nuevos elementos y medidas por parte de la Fiscalía y con el sustento legal constitucional y de los cuerpos normativos pertinentes.

9. BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, W. (2016). Obtenido de UNIANDDES:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3971/1/TUIAB043-2016.pdf>

Alerta informativa. (2015). *Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual*.

Obtenido de Alerta informativa:

<http://www.alertainformativa.com.pe/contenido/valoracion-de-la-prueba-pericial-en-delitos-de-violacion-s>

- Alvarado, J. (2017). *Prueba*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/prueba/>
- Andrade , Ximena. (2005). Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-caso-de-los-delitos-sexuales/>
- Andrade, R. (2015). *Derecho Procesal Penal ecuatoriano*.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Registro Oficial 449 de 20-oct-2008: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de Registro Oficial N° 180: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 17-feb.-2021: <https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/503/529>
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Calvo Cabello, J. (1996). *La valoración de la prueba en el juicio oral*”, en *La prueba en el proceso penal, II, Madrid, 1996, p. 444*. Madrid.
- Cebrián. (2019). *Concepto de práctica de prueba*. Obtenido de <https://divorcieitor.com/concepto-de-practica-de-prueba/>
- Climent Durán, C. (2005). *La prueba penal*. Valencia: Tirant lo Blanch 2da. edición.
- Código P.P. Argentino. (2014). *Cfr. art. 156 del Código procesal penal de la nación de Argentina de 2014*.
- Coloma, R. (2016). *Estándares de Prueba*. Obtenido de <file:///C:/Users/Gaby/Downloads/los-usos-de-los-estandares-de-prueba-entre-umbrales-y-prototipos-1048630.pdf>
- Congreso Nacional. (2013). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2016). *Resolución No.040-2014*. Obtenido de .- (Reformado por los Arts. 13 y 14 de la Res. 067-2016, R.O. 756-2S, 17-V-2016).- : <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Reglamento%20del%20Sistema%20Periodico%20Integral%20de%20la%20Funcion%20Judicial2.PDF>

- Corte Nacional de Justicia. (2012). *GACETA JUDICIAL No. 11 SERIE XVIII*. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/jurisprudencia/GACETA.11.pdf>
- Delgado, L. (2019). *Valor judicial de los medios de prueba en el derecho civil dominicano*. Obtenido de <https://www.eae-publishing.com/catalog/details/store/gb/book/978-620-0-33850-1/valor-judicial-de-los-medios-de-prueba-en-el-derecho-civil-dominicano>
- Devis Echandía, H. (2000). *Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf
- Lluch, X., García, P., & Matute, J. (2011). *Estudios sobre prueba Penal II Actos de investigación y medios de prueba: inspección ocular, declaraciones de inculpados y testigos, intervenciones corporales y prueba pericial*. Madrid: Wolters Kluwer España S.A.
- Loza Ávalos, G. (2015). *Valoración de la Prueba Pericial en Delitos de Violación Sexual*. Obtenido de Alerta Informativa: <http://www.alertainformativa.com.pe/contenido/valoracion-de-la-prueba-pericial-en-delitos-de-violacion-s>
- Martorelli, J. (2017). *La prueba pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión Judicial*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>
- Miranda Estrampes, M. (2000). *La mínima actividad probatoria*. España.
- Neira A. & otros. (2022). *Derecho Procesal Penal. Aspectos Probatorios*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>
- Ortiz Nishihara, M. (2013). *Los Antecedentes más antiguos de la prueba*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/15/los-antecedentes-mas-antiguos-de-la-prueba/>
- Parra Quijano, J. (2009). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Del Profesional Ltda.
- Peláez Vargas, G. (2007). *La prueba pericial*, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, n.º 47 (1973)*. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5725/5368>
- Pérez, J. (1997). *La Acusación Popular, Memoria de Tesis para la obtención del grado de Doctor en Derecho- Universidad de Valladolid*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/15/los-antecedentes-mas-antiguos-de-la-prueba/>
- Pérez, V., Tamayo, J., & Molina, I. (Octubre de 2022). *Los tipos de delitos contra la libertad sexual en el contexto social en la provincia de Tungurahua*. Obtenido de

Revista científica UISRAEL:

<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/503/529>

Ramírez, C. (2013). *Corte Nacional de Justicia del Ecuador*. Obtenido de El principio de oralidad en la Administración de Justicia:
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf

Rodríguez Beiza, E. (2017). *Revista digital de la reforma penal*. Obtenido de
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-justitia/article/download/36492/33413>

Scribd. (2020). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/318752992/Antecedentes-de-La-Prueba>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Obtenido de <https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>

Taruffo, M. (2008). *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad*”, en *La prueba. Artículos y conferencias*. Obtenido de
<https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Vargas Ávila, R. (2011). *Concepciones de la prueba judicial*. Obtenido de Revista Prolegómenos. Derechos y Valores No.28:
<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2383/2080>.

Vásquez, C. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica*. Obtenido de
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415664536.pdf>